

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-. APARTADO

PRECIOS: De nueve y medio a una y media y de tres y medio a siete y medio

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 2 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

PESETAS

Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 18 del servicio administrativo.	

Numero suelto: 50 centimos

A particulares: 60 céntimo.

## Ministerio de Hacienda y Economía

### ORDEN

Habiéndose padecido error en la publicación de la siguiente Orden ministerial publicada en la *Gaceta de la República* del día 22 de noviembre actual, páginas 701 y 702, se inserta de nuevo debidamente rectificada:

«Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que le están conferidas por los Decretos leyes de 27 de septiembre de 1936 y 6 de junio y 2 de septiembre de 1937, este Ministerio ha acordado que a partir de la publicación de la presente Orden las Administraciones especiales de fincas urbanas y solares incautados y las Administraciones provinciales de Propiedades y Contribución territorial, tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias de las ya dictadas para regular el servicio de incautación y administración por el Estado de fincas urbanas y solares:

**Primera. Contratos:** a) Será preciso el otorgamiento por escrito, debidamente reintegrado, de contratos de arrendamiento, entre los inquilinos y el Estado, siempre que al realizarse la incautación de las fincas no hubiera otro en vigor celebrado en igual forma, con arreglo a las disposiciones pertinentes.

b) Cuando estos contratos existan bastará consignar en los mismos una diligencia debidamente autorizada, en la que se exprese el hecho de la incautación provisional o definitiva de la finca y la obligación que adquiere el arrendatario de satisfacer la renta correspondiente al Estado.

c) La extensión y autorización de la diligencia expresada en los contratos existentes y el otorgamiento de los nuevos contratos se llevará a efecto en el momento de la incautación por la Comisión de funcionarios encargada de verificarla; si esto no fuese posible, por oponerse a ello el inquilino o por otra causa cualquiera, la Comisión incautadora realizará la notificación a que se refiere el párrafo siguiente, y la diligencia o nuevo contrato se autorizará por el Administrador o por el Negociado correspondiente de la Administración, si para ello se delegó expresamente en el mismo por el Administrador, y siempre dentro del plazo máximo marcado en el apartado d).

d) La negativa del ocupante de un piso o casa a diligenciar su contrato o a otorgar uno nuevo motivará el desalojamiento de la vivienda en un plazo máximo de diez días, a contar del siguiente al en que le sea notificada en forma aquella obligación y la sanción en que incurriría por su incumplimiento.

e) A los expedientes respectivos se unirá el ejemplar original de los nuevos contratos que se otorguen o copia de los ya existentes con anterioridad a la incautación.

**Segunda. Rentas:** a) Cuando exista contrato, otorgado en forma anterior a la incautación de la finca, regirá el alquiler estipulado en el mismo, con las reducciones establecidas por la legislación vigente.

b) Si no existiera contrato anterior, en el nuevo que se otorgue se estipulará la renta a satisfacer teniendo en cuenta los datos del Registro fiscal, o, en su defecto, la asignada a otras viviendas similares o cualquier otro dato que pueda servir de fundamento para su cómputo.

c) Cuando el inquilino no se conforme con la renta asignada, podrá reclamar ante el Administrador, que resolverá previo informe del Servicio técnico.

d) En todo caso, el Servicio facultativo revisará oportunamente las rentas fijadas y propondrá al Administrador su confirmación o modificación, según proceda.

e) Contra las resoluciones del Administrador sobre fijación de rentas podrá entablarse por el inquilino el recurso ante la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial a que se refiere el artículo adicional 3.º del Decreto-ley de 27 de septiembre de 1936. Durante la sustanciación del recurso regirán las rentas fijadas por la Administración, sin perjuicio de las devoluciones a que pueda dar lugar la resolución que recaiga.

f) A partir de la publicación de la presente Orden, la falta de pago del alquiler determinará la obligación de desalojar la vivienda. Transcurrido el período de tiempo a que corresponda la renta sin haberla hecho efectiva, se requerirá por escrito al arrendatario para que en el término de veinte días verifique el pago, con la prevención de que, transcurrido este plazo sin haberlo realizado, se procederá a su lanzamiento de la vivienda por el ocupada.

**Tercera. Bienes muebles:** a) Si

al realizar la incautación existiesen en la finca o en el cuarto, según los casos, bienes muebles de cualquier clase que no sean propiedad de las personas que los usen y que éstas lo hagan sin la debida autorización del propietario, se procederá por la Comisión incautadora a levantar acta-inventario por cuadruplicado, con el mayor detalle posible, de todo lo que exista. Autorizarán las actas el Jefe de la Comisión incautadora, el usuario y el portero de la finca, o a falta de éste el inquilino más antiguo con contrato, o un portero de alguna de las fincas colindantes; en último caso, bastará con las dos primeras firmas, haciéndose constar en el acta esta circunstancia.

b) Si no hubiese usuario de los bienes muebles, por no estar alquilada ni ocupada la vivienda, se extenderá también en el acta-inventario cuadruplicado a que se refiere el apartado anterior, que en este caso será autorizada únicamente por el Jefe de la Comisión incautadora y el portero de la finca.

c) El procedimiento a seguir con los bienes muebles a que se hace referencia en los apartados anteriores será el siguiente:

Primero. En las incautaciones definitivas, si hay usuario, continuará éste usufructuándolos, quedando en depósito bajo su custodia con las responsabilidades inherentes a esta condición. En este caso, al fijar la renta se tendrá en cuenta el alquiler correspondiente a los bienes muebles.

Segundo. Si no hubiese usuario y los bienes muebles fuesen propiedad del dueño de la finca incautada, se procederá a su entrega a la Caja de Reparaciones. Si, por el contrario, fuesen propiedad de un antiguo inquilino sobre el que no haya recaído sentencia condenatoria del Tribunal de Responsabilidades Civiles, estando la vivienda abandonada, quedarán los muebles en depósito, bajo custodia y responsabilidad del portero de la finca, guardándose en una o varias habitaciones de la vivienda, que se precintarán por la Comisión en presencia del portero. En este caso, sólo podrá alquilarse el resto de las habitaciones, con la reducción consiguiente de las rentas.

d) Cuando la incautación de la finca sea provisional, el procedimiento a seguir será el siguiente:

Primero. Si hay usuario, se procederá como se establece en el número primero del apartado anterior.

Segundo. Si no hay usuario, se

procederá siempre a constituir el depósito que se previene en el número segundo del apartado anterior, para el caso en que los muebles no sean propiedad del dueño de la finca.

e) Si entre los bienes muebles hubiese objetos incluidos entre los que enumera el Decreto de 6 de agosto de 1937 y disposiciones concordantes, se levantará, por triplicado, acta-inventario especial de ellos autorizada en la forma dispuesta en los apartados a) y b). Un ejemplar del acta quedará en poder del portero de la finca y los otros dos se entregarán en la Administración con los objetos inventariados, para su remisión en la forma ordenada al organismo que corresponda.

f) Los cuatro ejemplares del acta-inventario a que se refieren los apartados a) y b), se entregarán: Uno, al portero, otro al usuario y los dos restantes a la Administración, juntamente con el acta de incautación de la finca.

**Cuarta. Actas de incautación.**—En las actas de incautación que se levanten, además de los datos que contiene el modelo oficial, se harán constar los siguientes:

1.º Si el inquilino tiene o no contrato, haciendo constar en el primer caso la fecha y uniendo copia del mismo al acta.

2.º Fundamentos que han servido de base para la fijación de la renta.

3.º Los pisos que se hallen desalquilados.

Barcelona, 19 de noviembre de 1938.

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

(G. G.—20)

## CONSEJOS MUNICIPALES

### BUSTARVIEJO

Se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Consejo Municipal, por plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el proyecto de modificaciones en el presupuesto corriente para la formación del presupuesto para el año 1939, formado por la Comisión de Hacienda y Presupuestos, a fin de que pueda ser examinado y formular las observaciones o reclamaciones sobre el citado proyec-

to durante dicho plazo y los ocho días siguientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal vigente.

Bustarviejo, a 15 de noviembre de 1938.—El Alcalde-Presidente del Consejo Municipal, *Julio Soriano*.

(X.—244)

**COLMENAREJO**

El Consejo Municipal de mi presidencia, en sesión de 6 del actual, acordó sea prorrogado el presupuesto de 1938 por todo el año de 1939, el cual se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes del Municipio y entidades interesadas, formulándose las reclamaciones pertinentes ante el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, por las causas indicadas en la ley.

Colmenarejo, 8 de noviembre de 1938.—El Alcalde, *M. García*.

(Núm. 1.695)

(X.—243)

**TRIBUNAL INDUSTRIAL**

**CÉDULAS DE CITACIÓN**

En los autos que se tramitan en este Tribunal Industrial número 1, a instancia de Dolores Osorio García, Alejandrina Moreno Rocha y Clotilde Martínez Sáinz, contra Vicente Ruiz de Arana, sobre reclamación de salarios, el señor Juez Presidente ha ordenado se cite al referido demandado, que tuvo su último domicilio en la calle de Covarrubias, número 1, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 27 de diciembre próximo, a las diez de la mañana, comparezca en expresado Tribunal, sito en el Palacio de Justicia, entrada por la calle de Bárbara de Braganza, 1 y 3, con el fin de celebrar el acto del juicio, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de cédula de citación al demandado Vicente Ruiz de Arana, expido la presente, que firmo en Madrid, a 25 de noviembre de 1938.—El Secretario, *P. H., Manuel Comellas*.

(I.—111)

En los autos que se siguen en este Tribunal Industrial número 1, a instancia de Emilia Pérez Revilla, contra Joaquín Ruiz Carreras, en reclamación de salarios, el señor Juez Presidente ha acordado se cite a dicho demandado, que tuvo su último domicilio en la calle de Jorge Juan, número 8, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día 28 de diciembre próximo, a las diez de su mañana, comparezca en expresado Tribunal, sito en el Palacio de Justicia, entrada por la calle de Bárbara de Braganza, 1 y 3, con el fin de celebrar el juicio, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse y apercibido de que si no comparece se celebrará el juicio en su ausencia.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de cédula de citación al demandado Joaquín Ruiz Carreras, expido la presente, que firmo en Madrid, a 28 de noviembre de 1938.—El Secretario, *P. H., Manuel Comellas*.

(I.—110)

**Delegación Provincial de Trabajo de Madrid**

**Pacto colectivo sobre salarios de los Agentes de Comercio y de la Industria**

En esta Delegación de Trabajo ha tenido entrada un pacto colectivo, firmado el día 9 de los corrientes, por los representantes legales de la Subsección de Viajantes y Representantes del Sindicato Unico de Industrias Fabril, Textil, Vestir, Piel y Anexos, de Madrid, C. N. T., y el Sindicato de Agentes del Comercio y de la Industria, U. G. T., de una parte, y de otra, por los siguientes elementos patronales: J. Santamaría y Compañía, S. en comandita; Almacenes Mazón y Villaverde; Almacenes de Miguel Hoyos Romero; Almacenes Prats, S. A.; Hijos de Simeón García y C.ª; M. Lara, Viuda de La Riva; Almacén de Zornoza; Almacenes Rodríguez; Unión Bolsera Madrileña; Antonio Ubillos; Hijo de Agustín Ferrer Prats; Casa Palomeque; Almacenes La Bohemia; Hijos de Juan B. Mato; Fábrica de Calzado de Enrique Ceva Torregrosa, R. Avia y C.ª, S. en C., y Casa Ayora.

El tenor del aludido pacto es el siguiente:

«Para solucionar la angustiosa situación de los Agentes del Comercio y de la Industria, en lo que respecta a su retribución como trabajadores, y basándose en las mejoras que el propio Gobierno ha adjudicado a los distintos funcionarios públicos, por considerar de justicia en los trabajadores, ya que la carestía de la vida así lo aconseja, han de percibir mayor salario, ambas organizaciones, después de un minucioso estudio del aspecto general del comercio, acuerdan:

1.º Mejorar las condiciones de vida de los Agentes de Comercio y de la Industria, mediante una elevación prudencial en los salarios, y así mitigar, si no del todo, en parte, la situación de inferioridad en que se encuentran con relación al resto de los trabajadores.

2.º Procedimiento para conseguir estas mejoras: ambos Sindicatos establecen un pacto colectivo entre sus representantes y un número de patronos suficientes para darle un carácter de legalidad.

3.º Dicho pacto colectivo consistirá en reconocer, con carácter provisional, un plus transitorio de guerra que estará vigente mientras duren las actuales circunstancias, y será el siguiente:

Corredores, representantes y viajantes. Sueldo inicial.—Categoría C R y V: Sueldo, 400 pesetas; aumento, 278 pesetas; total, 678 pesetas.

4.º Una vez firmado por los patronos el pacto, entrará en vigor, reconociéndosele dicha vigencia desde el día 1 de noviembre del año en curso, desde cuya fecha obra en poder del Delegado de Trabajo la petición formularia de dicho plus.

5.º No obstante ponerse de acuerdo ambas partes, queda en libertad el Sindicato de Agentes del Comercio y de la Industria U. G. T. para realizar las gestiones que crea más convenientes para dar estado legal a dichas bases, con arreglo a las normas del mismo.»

Y para general conocimiento, y a fin de que puedan adherirse a él los elementos patronales que lo estimen conveniente (a cuyo efecto estará a disposición de quien lo solicite en la Delegación Provincial de Trabajo, Fernando el Santo, 22, de diez de la

mañana a una de la tarde), se publica el repetido pacto, de conformidad con lo dispuesto por Orden ministerial de Trabajo, fecha 12 de mayo último (*Gaceta del 13*), dictada para aplicación del artículo 12 de la ley de Contrato de Trabajo, haciéndose constar que contra él cabe recurso, en plazo de diez días, contados a partir de su publicación, bien ante el Jurado Mixto del Comercio de Uso y Vestido de Madrid, bien ante el propio Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, actualmente en Barcelona, calle de Balmaes, 301, según establece el Decreto de 7 de septiembre próximo pasado, aparecido en la *Gaceta del 8*.

Madrid, 21 de diciembre de 1938.—El Delegado de Trabajo, *E. Ruano*.

(Núm. 1.693)

(G.—332)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO NUMERO 9**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

El Juzgado de primera instancia número 9 ha admitido la demanda de divorcio vincular formulada por doña Teresa Saavedra Pardo, contra don Francisco Otero Barreiro, al que por su ignorado paradero se emplaza por medio de la presente, para que en el término de cinco días comparezca y la conteste, previniéndole que están a su disposición en Secretaría las copias de la demanda y documentos, y que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 2 de noviembre de 1938.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez (Firmado).

(C.—484)

**CITACIONES**

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.*

**JUZGADO NUMERO 7**

Desconocidos: Se cita a las personas que frecuentan el Bar Flor, sito en la Puerta del Sol, y en el que les hubiere desaparecido el bolso o cartera, cuyo hecho, cometido con anterioridad al 30 de octubre de 1938, no hubieren denunciado, al objeto de prestar declaración, para lo cual comparecerán, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 7, Secretaría de Joaquín Argote, según se ha acordado en el sumario que en el mismo se sigue con el número 443, de 1938.

(B.—2.458)

**JUZGADO NUMERO 7**

Desconocido: Se cita a la persona familiar de Agustín Daboz Ruiz, de sesenta y un años, camarero, que tenía su domicilio en la calle de Fernández de los Ríos, número 30, donde ha fallecido, para que, dentro del término de cinco días, comparezca ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de Joaquín Argote, al objeto de prestar declaración y ser instruido de los derechos que concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que por muerte de dicho individuo se sigue con el 472, de 1938.

(B.—2.421)

**BANCO DE ESPAÑA**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 901.734 de Acciones Tabacos, por pesetas 10.500, constituido con 21 acciones números 450, 451, 587, 38.107, 54.740, 55.817/27 y 56.790/94, las que fuerbn canjeadas por las emitidas en 1.º de julio de 1921, números 56.580/600, expedido por este Establecimiento en 21 de mayo de 1920, a favor de don Antonio Fernández Castañón y Díaz, y de su esposa doña María del Pilar Rodríguez Aller, indistintamente; cuatro extractos de inscripción de acciones de este Banco en clase de libre disposición, expedidos con fecha 1.º de abril de 1936, el que comprende las acciones números 69.367 y 368; con fecha 5 de mayo de 1936 el que comprende las acciones números 264.142 y 143, y con fecha 14 de mayo de 1936 el que comprende las acciones números 349.419 y 420, todos ellos a nombre de don Antonio Fernández Castañón y Díaz, y otro extracto comprensivo de seis acciones, también de este Banco, números 80.038 a 42 y 90.209, expedido a favor de doña María del Pilar Rodríguez Aller, con fecha 23 de marzo de 1925, se anuncia al público por segunda y última vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde el 25 de noviembre de 1938, fecha de la publicación del presente anuncio en el periódico oficial *Gaceta de la República*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y otro diario de esta capital, según determina el artículo 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, veinte de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario,  
*P. Martínez*.

(A.—302)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884

**IMPRENTA PROVINCIAL**

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202